



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00063
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): RUBIELA DIAZ MARIN y ANA JOSEFA CARDENAS PINZON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, la abogado de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

San Gil, 03 de mayo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - contra **RUBIELA DIAZ MARIN** y **ANA JOSEFA CARDENAS PINZON**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **RUBIELA DIAZ MARIN** y **ANA JOSEFA CARDENAS PINZON**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MLCTE** (\$12.523.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación de la obligación acelerada, contenida en el pagaré No. 20170479.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **RUBIELA DIAZ MARIN** y **ANA JOSEFA CARDENAS PINZON**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MLCTE** (\$12.523.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00063
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): RUBIELA DIAZ MARIN y ANA JOSEFA CARDENAS PINZON

defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

SEPTIMO: RECONCER personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f89b942556ba59652bf0d5bf606c1eb71b458fd511503df791b13f6995ec**
Documento generado en 04/05/2021 10:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>